Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presente actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

En mi opinión, los escasos elementos de convicción que obran en estas actuaciones, y la falta de precisión que puede apreciarse en las manifestaciones vertidas por la denunciante en su declaración de fojas 5vta./9, impiden dilucidar si existe un hecho con entidad delictiva y, mucho menos, su calificación legal.

A ello cabe agregar que ese defecto se ve corroborado por las declinatorias de los jueces intervinientes, en tanto en ellas no se observa la calificación jurídica de los sucesos que motivaron la

presente incidencia, lo que impide a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia nº 182, L.XLIII *in re* "Romero Zucizquita, Héctor José s/ adulteración de marcas y señales", resuelta el 4 de septiembre de 2007).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado contravencional, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:11